

**PROYECTO DE DECRETO/2018, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones del País Vasco.**

El Estatuto de Autonomía del País Vasco establece en su artículo 10.13 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de fundaciones, en tanto desarrollen las mismas principalmente sus funciones en dicha Comunidad.

El Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones del País Vasco tiene como objeto el desarrollo de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco, en ejecución de lo previsto en su Disposición Final primera. Así mismo, la necesidad y oportunidad de la aprobación del Reglamento derivan de las modificaciones y novedades introducidas por la citada Ley que se prevé desarrollar, concretar e interpretar.

El Decreto consta de una parte expositiva, un artículo único, dos Disposiciones adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición derogatoria, dos Disposiciones Finales y dos anexos, correspondientes al Reglamento de Fundaciones del País Vasco y al listado de códigos de actividades.

El Reglamento de Fundaciones del País Vasco contiene 55 artículos divididos en tres capítulos, referentes a las disposiciones generales, así como al Protectorado y Registro de Fundaciones del País Vasco, respectivamente.

El Registro y el Protectorado de Fundaciones del País Vasco son dos órganos administrativos independientes entre sí, sin perjuicio de la respectiva relación orgánica y funcional con el Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de fundaciones. La relación entre ambos órganos se rige por los principios de comunicación y colaboración mutua y permanente.

Si bien ambos órganos estaban regulados de forma diferenciada en los anteriores Reglamentos de desarrollo de la derogada Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco (Decreto 101/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones del País Vasco y Decreto 101/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Protectorado de Fundaciones del País Vasco), en el presente Reglamento se regulan de forma unificada, continuando con el espíritu de la Ley 9/2016, de recoger en un solo texto toda la normativa referente a las fundaciones del País Vasco, facilitando la comprensión e información global de la materia.

El Capítulo I establece, bajo la rúbrica de disposiciones generales, el objeto del Reglamento, su ámbito de aplicación, la atribución de competencias en materia de fundaciones y la clasificación de las actividades fundacionales.

Así mismo, se establece de forma expresa que la gestión administrativa se llevará a cabo exclusivamente a través de medios telemáticos, teniendo como referencia la obligación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, se hace mención a la relación con las notarías y la interoperabilidad, como forma de interactuación, utilizando las formas más avanzadas de comunicación



y tramitación administrativa, lo cual redundará en la simplificación de trámites administrativos y la racionalización de los servicios públicos.

En los capítulos II y III se regulan las funciones y principios básicos del Protectorado y Registro de Fundaciones del País Vasco, desarrollándose las nuevas competencias introducidas por la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco.

El capítulo II, referente al Protectorado de Fundaciones del País Vasco, incluye dos secciones referentes a su estructura y funcionamiento. Cabe mencionar la regulación de la Comisión Asesora del Protectorado de Fundaciones del País Vasco, órgano consultivo del Protectorado, cuyos informes tienen carácter preceptivo pero no vinculante, tanto en la tramitación de los expedientes de inscripción de la constitución de las fundaciones, en relación a la licitud e interés general de sus fines y la viabilidad económica de las mismas, como respecto a su participación en los proyectos de disposiciones generales en materia de fundaciones. Entre las novedades incluidas en este capítulo cabe destacar las siguientes:

Se regulan las inspecciones preventivas anuales, una de las novedades introducidas por la Ley de Fundaciones del País Vasco, sin perjuicio de su posterior desarrollo. El objetivo de dichas inspecciones es la verificación por el Protectorado del cumplimiento de la normativa fundacional y de la voluntad de las personas fundadoras, asegurando la viabilidad económica de las fundaciones, así como el cumplimiento de los fines de interés general previstos en los estatutos.

La tramitación de la presentación de las cuentas es objeto de desarrollo y regulación, estableciéndose su cumplimentación a través de los formularios incluidos en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, configurándose un servicio público transparente, ágil y tecnológicamente avanzado, y favoreciendo la accesibilidad a la información registral completa, fiable y de calidad, como garantía para la seguridad jurídica.

La actividad económica de las fundaciones cobra especial relevancia, desarrollándose aspectos como el contenido de la declaración responsable referente a los actos de disposición y gravamen, la regulación de la dotación fundacional inicial, el cálculo del porcentaje de ingresos que han de destinarse a los fines fundacionales, la determinación de los gastos de administración y la participación en sociedades mercantiles, entre otros.

Se establecen criterios respecto al cierre del Registro de Fundaciones del País Vasco por la falta de presentación de cuentas en plazo previsto en la Ley de Fundaciones, tanto respecto al concepto de depósito de cuentas, como sobre los requisitos del levantamiento de dicho cierre.

El capítulo III, compuesto por cuatro secciones, regula el Registro de Fundaciones del País Vasco. Las Disposiciones Generales, establecidas en la sección primera, determinan el objeto y funciones del Registro. La sección segunda especifica los actos objeto de inscripción obligatoria, así como el carácter de las inscripciones y asientos registrales. La sección tercera hace referencia al procedimiento de cada acto inscribible. Por último, en la sección cuarta se desarrollan otras funciones del Registro. En este capítulo cabe destacar las siguientes novedades:



Se hace referencia al certificado de denominación que ha de incluirse en la escritura pública de constitución con carácter preceptivo, manteniéndose la posibilidad de reservar el nombre por el plazo de un año.

Así mismo, se desarrolla el contenido mínimo del certificado anual de datos actualizados de las fundaciones, que ha de presentarse junto con las cuentas anuales, en el que además de recogerse los principales datos registrales obrantes al final de cada ejercicio económico, a los efectos de la comprobación por el Registro de Fundaciones del País Vasco del cumplimiento del trámite sucesivo, han de incluirse los datos señalados en el presente Reglamento, al objeto de que el Protectorado de Fundaciones del País Vasco pueda valorar el cumplimiento del deber de destino de ingresos a fines fundacionales y el límite de gastos de administración, así como la adecuada proporcionalidad entre los recursos empleados, las actividades realizadas y los fines conseguidos.

A lo largo del Reglamento se desarrollan otros aspectos como la tramitación por vía telemática de la publicidad registral, legalización de libros y consultas, así como la autocontratación y la posibilidad de celebración de reuniones del patronato o la Comisión Asesora sin asistencia presencial. Por otro lado, se regula el procedimiento de los expedientes de escisión y transformación de fundaciones, previstos en la Ley de Fundaciones del País Vasco.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, de acuerdo con el Dictamen de de de 2018, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el de de 2018,

DISPONGO:

Artículo único.- Aprobar el Reglamento de Fundaciones del País Vasco, cuyo texto se inserta a continuación como anexo al presente Decreto.

Disposición adicional primera.- Aplicación supletoria.

En los supuestos no previstos expresamente en este Reglamento se aplicará la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional segunda.- Códigos de actividades.

Se anexa el listado de actividades que habitualmente desarrollan las fundaciones, junto con su código correspondiente, al objeto de su clasificación registral codificada prevista en el artículo 4 del presente Reglamento. Únicamente será aplicable a las solicitudes de inscripción de constitución, modificación de estatutos referente a los fines, transformación, fusión, escisión, y delegación de fundaciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Disposición Transitoria.- Fundaciones en proceso de inscripción y actos pendientes de inscripción de fundaciones ya inscritas.

Las solicitudes de inscripción de constitución de fundaciones y de inscripción de actos de fundaciones ya inscritas en el Registro de Fundaciones del País Vasco, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su presentación.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogados los Decretos 101/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones del País Vasco y 101/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Protectorado de Fundaciones del País Vasco, y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en mismo.

Disposición Final primera.- Desarrollo del Reglamento.

Se faculta al Consejero o Consejera competente en materia de fundaciones para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Reglamento de Fundaciones del País Vasco.

Disposición Final segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ANEXO

REGLAMENTO DE FUNDACIONES DEL PAÍS VASCO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad y ámbito de aplicación.

1.- El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones de País Vasco, en lo relativo al Protectorado y Registro de Fundaciones del País Vasco.

2- El reglamento será de aplicación a las fundaciones y delegaciones de fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones del País Vasco, o en trámite de inscripción en el mismo en los términos previstos en la Ley de Fundaciones del País Vasco.

Artículo 2.- El Protectorado y el Registro de Fundaciones del País Vasco. Naturaleza.

1.- La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco actúa a través del Registro y Protectorado de Fundaciones con el objetivo de velar por el

cumplimiento de la normativa fundacional, configurándose como un servicio público para los ciudadanos y las ciudadanas, y para las entidades obligadas o interesadas en acceder al mismo.

2.- El Protectorado y el Registro de Fundaciones del País Vasco son dos órganos administrativos independientes entre sí, que ejercen de forma coordinada las funciones de asesoramiento y control de las fundaciones, así como las relativas a la inscripción de los actos y negocios jurídicos que deban acceder al Registro y demás funciones establecidas en la Ley de Fundaciones del País Vasco.

Artículo 3.- Atribución de competencias en materia de fundaciones.

1.- Corresponden al Consejero o Consejera titular del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de fundaciones, las siguientes funciones referentes al Protectorado y Registro de Fundaciones del País Vasco:

- a) Resolución mediante Orden de los expedientes de Inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco de los acuerdos de constitución, modificación de estatutos, fusión, escisión, transformación, extinción y liquidación de fundaciones.
- b) Proposición al Consejo de Gobierno del ejercicio de las acciones judiciales que procedan conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- c) Elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de disposiciones generales en materia de fundaciones.

2.- Corresponden a la persona titular de la Dirección que tenga atribuida la competencia en materia de fundaciones las demás funciones correspondientes al Registro y Protectorado de Fundaciones.

Artículo 4.- Clasificación de las actividades fundacionales.

1.- Las fundaciones han de perseguir fines de interés general, debiendo desarrollar actividades que promuevan la consecución de los mismos.

2.- A los efectos de anotar los fines y actividades de las fundaciones en forma codificada, los interesados indicarán en las solicitudes de inscripción el código, que se corresponda con la actividad más característica de la fundación, de acuerdo con los señalados en el anexo de este Reglamento. Cuando no se identifique ningún código idóneo, se podrá incluir en "Otras".

3.- El Registro anotará en la correspondiente hoja registral el código seleccionado por la fundación.

Artículo 5.- Gestión administrativa a través de medios telemáticos.

1.- El Registro de Fundaciones del País Vasco utilizará sistemas basados en tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión de los procedimientos, la práctica y gestión de los asientos registrales y el almacenamiento de la información, así como en sus relaciones con los ciudadanos y las propias fundaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de procedimiento



administrativo común que regula la relación de las personas con las Administraciones Públicas.

2.- Estos sistemas deberán permitir la interoperabilidad entre el Registro de Fundaciones del País Vasco y las Administraciones Públicas y los órganos judiciales en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad en cuanto al acceso a los datos del Registro se refiere. Deberán en todo caso respetarse las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos. Dichos accesos se realizarán mediante procedimientos electrónicos y con los requisitos y prescripciones técnicas que sean establecidos dentro de los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad.

Artículo 6.- Relación con las notarías

1.- Las Notarías que, dentro de su competencia, autoricen documentos de los que, conforme al presente reglamento, deban acceder al Registro de Fundaciones del País Vasco, darán cuenta de su otorgamiento al Protectorado para propiciar su inscripción registral, a través de los procedimientos de interoperabilidad previstos entre la plataforma telemática de la Dirección General de Registros y del Notariado y la plataforma tecnológica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Cuando la Notaría promueva, en nombre de la fundación o persona que haya solicitado la autorización de un acto, su tramitación ante el Registro o Protectorado de Fundaciones del País Vasco, deberá necesariamente realizarlo por medios telemáticos a través de las plataformas señaladas en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

EL PROTECTORADO DE FUNDACIONES DEL PAÍS VASCO

SECCIÓN 1

ESTRUCTURA DEL PROTECTORADO DE FUNDACIONES DEL PAÍS VASCO

Artículo 7.- El Protectorado de Fundaciones del País Vasco.

El Protectorado de Fundaciones del País Vasco es un órgano de control y asesoramiento de las fundaciones dependiente del Departamento competente en materia de fundaciones.

Artículo 8.- La Comisión asesora del Protectorado de Fundaciones del País Vasco.

1.- La Comisión asesora es un órgano consultivo con funciones de asistencia al Protectorado de Fundaciones del País Vasco cuyos informes tendrán carácter preceptivo pero no vinculante. Se adscribirá al Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de fundaciones.



2.- El régimen jurídico de la Comisión Asesora se ajustará en lo no previsto en el presente Reglamento a la regulación relativa a los órganos colegiados de las Administraciones Públicas contenida en la normativa correspondiente.

Artículo 9.- Estructura y funcionamiento de la Comisión Asesora del Protectorado de Fundaciones del País Vasco.

1.- La Comisión Asesora del Protectorado de Fundaciones del País Vasco se compondrá por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta, los vocales representantes de cada Departamento del Gobierno Vasco y el Secretario o Secretaria.

2.- El Presidente o Presidenta será la persona titular de la dirección competente en materia de fundaciones que ejercerá la dirección y representación de la comisión, además de fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de sus acuerdos. Tendrá atribuido el voto de calidad para dirimir las votaciones en caso de empate.

3.- El Vicepresidente o Vicepresidenta será la persona responsable de la asesoría jurídica de la dirección competente en materia de fundaciones, que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, además de ejercer las funciones que éste le delegue.

4.- Un vocal por cada uno de los Departamento que conformen la Administración General de la Comunidad Autónoma, debiendo nombrarse a tal efecto, un titular y un suplente.

5.- Actuará como Secretario o Secretaria, con voz pero sin voto, una persona técnica de la dirección competente en materia de fundaciones que extenderá el acta de las sesiones y gestionará las convocatorias, así como la documentación y el archivo de toda la que sea necesaria para un adecuado funcionamiento de la comisión.

6.- Podrán asistir a las reuniones, por decisión de la presidencia, especialistas o expertos en la materia de que se trate, así como las personas que ejerzan las funciones de auditoría y control de las cuentas de las fundaciones, con voz y sin voto.

7.- Será requerida para la válida constitución del órgano, la presencia del Presidente o Presidenta, del Vicepresidente o Vicepresidenta así como de la persona que ostente la secretaría, conformándose en cada caso el órgano, además, por los vocales de los departamentos del Gobierno Vasco que tengan atribuidas las competencias correspondientes al ámbito sectorial de las fundaciones cuyos expedientes deban ser conocidos por la Comisión Asesora.

8.- La Comisión deberá elaborar con carácter anual una memoria sobre sus actividades en la que se indicarán, específicamente, el número de entidades fundacionales constituidas, su naturaleza y tipología de fines; así como aquella otra información relevante sobre el funcionamiento de la propia comisión. Dicha memoria deberá hacerse pública en la página corporativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

9.- La persona que ostente la Dirección competente en materia de fundaciones, en su función de Protectorado, podrá acordar la celebración de la reunión de la Comisión



Asesora, o la participación de alguno de sus miembros, de forma no presencial, cuando las circunstancias lo requieran o sea solicitado.

10.- La convocatoria, que será hecha por el Presidente, se realizará de ordinario con diez días hábiles de antelación y 48 horas si existieran razones de urgencia. Deberá contener el orden del día, la fecha y lugar de su celebración, acompañada, en su caso de la documentación suficiente en orden al conocimiento de los asuntos a tratar.

11.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes. Cualquier miembro podrá requerir que conste, expresamente en acta su parecer contrario al acuerdo de la mayoría. Asimismo, podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de dos días, a la Presidencia. A dicho voto particular podrán adherirse el resto de componentes de la comisión o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

SECCIÓN 2

FUNCIONAMIENTO DEL PROTECTORADO DE FUNDACIONES DEL PAÍS VASCO

Artículo 10.- Funcionamiento del Protectorado de Fundaciones del País Vasco

1.- El funcionamiento del Protectorado de Fundaciones del País Vasco se llevará a cabo en las siguientes áreas:

- a) Funciones relacionadas con el patronato, centradas en la suplencia y nombramiento de sus miembros, así como en los supuestos derivados de la autocontratación.
- b) Funciones relacionadas con el funcionamiento de las fundaciones, en las que se verifica su adecuación a los fines que le son propios mediante las inspecciones preventivas, así como a través de los procedimientos de verificación de actividades y gestión provisional de dichas entidades.
- c) Funciones relacionadas con las actividades económicas de las fundaciones, que comprende aquellas que se derivan de los actos de disposición o gravamen realizados por las fundaciones, participación en sociedades mercantiles, así como las que surjan de la verificación de sus cuentas.

2.- El régimen jurídico al que están sometidos las diferentes actuaciones de las fundaciones respecto al Protectorado de Fundaciones del País Vasco es, con carácter general, el de la declaración responsable o la comunicación, exceptuándose la existencia de supuestos de autocontratación entre la fundación y los miembros de su órgano de gobierno y sus representantes que, en todo caso, deberán ser previamente autorizados por el Protectorado de Fundaciones del País Vasco.

Artículo 11.- Funciones relacionadas con el patronato de las fundaciones.

1.- En los supuestos en los que el número de miembros del patronato sea inferior al mínimo legal y estatutariamente establecido, el Protectorado de Fundaciones del País



Vasco requerirá a la fundación el nombramiento de nuevos componentes del patronato, otorgándole el plazo de dos meses para su cumplimentación. Dicho plazo podrá ser prorrogado, tras la solicitud motivada del patronato de la fundación.

2.- Una vez finalizado el plazo otorgado sin haberse producido tal nombramiento, el Protectorado designará a las personas que estime convenientes, por su relación con el ámbito fundacional o los conocimientos técnicos o económicos necesarios, las cuales deberán aceptar o rechazar expresamente tal nombramiento. La designación será temporal hasta la normalización del funcionamiento del patronato.

3.- En el supuesto de imposibilidad para su recomposición se dará cuenta de tal circunstancia a la autoridad judicial a los efectos de que sea esta instancia la que adopte las medidas correspondientes.

Artículo 12.- Composición y funcionamiento del patronato de las fundaciones.

1.- El Protectorado controlará que la composición del patronato de las fundaciones, así como las reglas para la designación y sustitución de sus integrantes, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos sean conformes a la normativa de fundaciones y a los estatutos de la entidad fundacional.

2.- En los estatutos de la fundación se deberán regular expresamente los extremos señalados en el párrafo anterior, o bien realizar una remisión al presente artículo, en el que se establecen las siguientes reglas de carácter supletorio de composición y funcionamiento del patronato de las fundaciones:

- a) Existirá un Presidente o Presidenta que ejercerá la representación de la fundación, salvo que el patronato se la haya atribuido expresamente a otro de sus miembros. Así mismo, convocará y presidirá las reuniones del patronato, dirigirá sus deliberaciones y velará por la ejecución de los acuerdos adoptados.
- b) El patronato designará a un Secretario o Secretaria de entre sus miembros, con voz y voto, o persona externa al mismo, en cuyo caso carecerá de derecho de voto. La persona que ejerza la Secretaría ha de levantar acta de las reuniones, custodiar la documentación de la fundación y expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente o Presidenta.
- c) En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente o Presidenta será sustituido por la persona que ejerza la Vicepresidencia o, en su defecto, por el miembro del patronato de mayor edad, y el Secretario o Secretaria por la persona más joven.
- d) La reunión realizada en primera convocatoria será válida cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros. En la segunda convocatoria no será necesario dicho requisito. En ambas convocatorias deberán acudir como mínimo tres miembros del patronato, y estar presentes el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria, o personas en quienes deleguen expresamente.
- e) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo dirimente en caso de empate el voto de la Presidencia. No obstante, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes para la adopción de los acuerdos de

modificación de estatutos, fusión, escisión, transformación y extinción de la fundación.

f) Los miembros del patronato podrán conferir a cualquiera de los restantes la representación para actuar en reuniones del mismo, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente, remitida con cuatro días de antelación, y con carácter específico para cada reunión. Así mismo, los miembros natos del patronato, por razón de su cargo público o privado, podrán ser sustituidos de forma permanente.

g) Los acuerdos del patronato se transcribirán en el libro de actas. El acta de cada reunión, firmada por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria, expresará todos los acuerdos adoptados así como la relación de convocados y asistentes, el resultado de las votaciones, los votos particulares y las manifestaciones esenciales de los participantes.

Artículo 13.- Autorización de la autocontratación de los miembros del patronato.

1.- Si bien los miembros del patronato y sus representantes no pueden contratar con la fundación, en nombre propio o de terceras personas, excepcionalmente podrán solicitar dicha autocontratación al Protectorado de Fundaciones del País Vasco, quedando sometida a autorización previa por parte del mismo.

2.- La solicitud de autorización deberá presentarse ante el Protectorado de Fundaciones del País Vasco, junto con la documentación necesaria que justifique suficientemente la inexistencia de conflicto de intereses en la contratación a llevar a cabo. Se presume que existe conflicto de intereses cuando la concurrencia de un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de la persona miembro del patronato o su representante pueda afectar el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones o perjudique a la fundación.

3.- Así mismo, en el supuesto de que una persona física o jurídica vinculada contractualmente con la fundación pretenda formar parte del patronato de la misma, deberá solicitar y obtener, con carácter previo a su nombramiento, la autorización de la autocontratación. En caso contrario, no podrá ser nombrado miembro del patronato.

4.- A la solicitud de autorización de autocontratación deberá adjuntarse un certificado del acuerdo por el que se manifieste la voluntad de formalizar la contratación, así como la documentación necesaria, en la que conste, como mínimo, lo siguiente:

- a) El nombre del miembro del patronato cuya contratación se solicita, el tipo, características y datos del contrato que se desea realizar.
- b) La inexistencia de conflicto de intereses entre el miembro del patronato o su representante y la fundación.
- c) La ausencia de peligro para la viabilidad económica de la fundación.
- d) Que la contratación es favorable al mejor logro de los fines fundacionales.
- e) Que corresponde una contraprestación por los servicios objeto de contratación, que la misma se realiza en términos de mercado, y es proporcional y equilibrada respecto de las actividades realizadas y los fines perseguidos.

5.- El Protectorado de Fundaciones resolverá el expediente de autocontratación mediante resolución motivada en el plazo de tres meses. De no dictarse resolución en el referido plazo se entenderá resuelta por silencio positivo.

Artículo 14.- Funciones relacionadas con el funcionamiento de las fundaciones

1.- Las funciones del Protectorado de Fundaciones del País Vasco relacionadas con el funcionamiento de las fundaciones se realizan fundamentalmente mediante las inspecciones anuales preventivas, verificación de actividades y procedimiento de gestión provisional.

2.- El Protectorado ejerce dichas funciones respetando la autonomía de funcionamiento de la fundaciones, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la legalidad y de los fines de interés general establecidos por las personas fundadoras.

3.- Así mismo, el Protectorado ejerce la labor de asesoramiento a las fundaciones ya constituidas y a las que se encuentran en proceso de creación.

Artículo 15.- Inspecciones anuales de carácter preventivo.

1.- El Protectorado de Fundaciones del País Vasco realizará anualmente inspecciones de carácter preventivo y ordinario, al objeto de verificar el cumplimiento de la normativa de fundaciones, y proteger el fin de interés general perseguido por las personas fundadoras y la viabilidad económica de las fundaciones.

2.- El protocolo de funcionamiento de las inspecciones anuales de carácter preventivo será objeto de publicación.

3.- El procedimiento de inspección preventiva puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte, debiendo concluir en el plazo de seis meses desde la fecha de la Resolución de inicio del procedimiento. Dicho plazo puede ampliarse excepcionalmente mediante resolución motivada, atendiendo al volumen de operaciones de la entidad o la complejidad especial de la actividad inspectora, por un período de tres meses adicionales.

4.- Las actuaciones de inspección preventiva serán documentadas mediante actas, informes o certificaciones, que ostentarán el carácter de documentos públicos.

5.- El Protectorado podrá adoptar las siguientes medidas cautelares de carácter provisional, cuando existan indicios racionales de que en caso contrario el objetivo de la inspección pueda resultar impedido o gravemente dificultado o pueda causarse un perjuicio irreparable al interés general o a la fundación:

a) Precinto e incautación de los elementos de prueba en los que se fundamente la inspección.

b) Depósito del resto de elementos de prueba, además de los equipos informáticos anteriormente aludidos.

6.- La entrada de los inspectores en los locales de la fundación debe hacerse cumpliendo estrictamente la normativa aplicable.

Artículo 16.- Expediente de verificación de actividades.

1.- El Protectorado de Fundaciones del País Vasco incoará expediente de verificación de actividades cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo 53.1 de la Ley de Fundaciones del País Vasco, debiendo concluir en el plazo de seis meses desde la notificación al patronato del inicio del expediente, mediante resolución expresa en la que se acordará alguno de los acuerdos señalados en el apartado 2 del citado artículo. Dicho plazo podrá ampliarse durante tres meses más cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la verificación revista especial complejidad en atención al patrimonio fundacional, al volumen de actividades gestionadas, a la realización de actividades empresariales o a la participación en sociedades mercantiles.
- b) Cuando en el transcurso de la verificación de actividades se constaten nuevos hechos distintos de los que hubieren motivado la verificación de actividades.

2.- La verificación de actividades podrá realizarse, entre otros, a través de los siguientes medios:

- a) Comparecencia de los miembros del patronato ante el Protectorado.
- b) Presentación de documentos, libros, contabilidad, ficheros, facturas y cualquier otra documentación necesaria para la verificación de las actividades fundacionales.
- c) Personación del Protectorado en la sede o locales de la fundación y en cualquier otro lugar donde ésta desarrolle sus actividades.
- d) Presentación de informe de auditoría ordenado por el Protectorado con la finalidad de determinar con claridad la imagen fiel del patrimonio fundacional y de su situación financiera.

3.- Las actuaciones de verificación de actividades serán documentadas mediante actas, informes o certificaciones, que ostentarán el carácter de documento público.

Artículo 17.- Gestión provisional de la fundación.

1.- El Protectorado de Fundaciones del País Vasco asumirá la gestión provisional de una fundación, previa autorización judicial durante el plazo máximo de dos años, cuando advierta una grave irregularidad en su gestión económica, con peligro de subsistencia de la fundación, o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley de Fundaciones.

2.- En los supuestos en que la fundación carezca de patronato o éste haya sido suspendido en sus funciones por decisión judicial, el Protectorado asumirá provisionalmente la gestión de la actividad fundacional con la finalidad principal de dotar a la fundación del órgano de gobierno. Se considerará que la fundación carece de patronato cuando se haya quedado sin ninguno de sus miembros o cuando las vacantes existentes en su seno afecten de manera determinante a su normal funcionamiento.

3.- En el caso de que al Protectorado le resulte imposible dotar a la fundación de un patronato de acuerdo con sus estatutos, solicitará a la autoridad judicial el inicio del procedimiento de extinción y liquidación de la fundación.

Artículo 18.- Funciones relacionadas con las actividades económicas de las fundaciones.

1.- El Protectorado de Fundaciones del País Vasco realizará un control de las actividades económicas que realicen las fundaciones, a través del seguimiento de los actos de disposición o gravamen, participación en sociedades mercantiles y presentación a depósito de las cuentas anuales.

2.- Así mismo, el Protectorado controlará que la entidad fundacional destina a los fines de interés general previstos en los estatutos y a los gastos de administración el porcentaje de ingresos establecido en la ley de fundaciones y normativa contable para entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 19.- Actos de disposición y gravamen.

1.- La enajenación de bienes o derechos de la fundación, entre los que también se incluyen las enajenaciones de participaciones de cualquier tipo en establecimientos mercantiles, industriales o comerciales, deberá responder a criterios económico-financieros y de mercado, garantizando la concurrencia pública y la imparcialidad, , así como que la operación no sea perjudicial ni ponga en peligro la viabilidad económica de la fundación.

2.- Con objeto de motivar que la operación responde a criterios económico-financieros y de mercado y no es perjudicial para la fundación, se incluirá en la declaración responsable una memoria que incluya una valoración de los bienes y derechos enajenados, así como una acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados.

3.- La comunicación de actos de gravamen, tales como préstamos, usufructos, derechos de superficie u otra clase de gravámenes, deberá contener información sobre el origen, destino, importe, valoración de los bienes y derechos y condiciones esenciales del gravamen.

4.- Los bienes o derechos que integran la dotación patrimonial y aquellos directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales sólo pueden ser enajenados o gravados respetando las condiciones puestas por las personas fundadoras o las personas aportantes. El producto obtenido con la enajenación o gravamen de bienes o derechos que estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales debe reinvertirse en la adquisición o la mejora de otros bienes de la misma naturaleza.

Artículo 20.- Dotación fundacional inicial.

1.- Con carácter general, la dotación fundacional inicial no podrá ser utilizada como ingreso.

2.- Excepcionalmente, y para un determinado ejercicio económico, cuando la dotación fundacional inicial sea superior a 30.000 euros, y no se hayan obtenido los ingresos



presupuestados, o se produzcan gastos imprevistos necesarios para la realización de las actividades y cumplimiento de los fines, el patronato de la fundación podrá acordar que se destine parte de la dotación fundacional inicial, que no podrá superar la mitad de la misma, a la realización de las actividades propias del objeto fundacional.

3.- La fundación deberá reintegrar en el plazo de un año la parte de la dotación fundacional inicial utilizada como ingreso. Excepcionalmente, el protectorado podrá prorrogar el plazo siempre que la fundación lo justifique debidamente y no se ponga en peligro la viabilidad económica de la fundación.

Artículo 21.- Cuentas anuales.

1.- Las cuentas anuales de las fundaciones, compuestas por el balance, la cuenta de resultados, la memoria, y el resto de documentos que establezca el Plan General de Contabilidad para entidades sin ánimo de lucro, deben redactarse con claridad, debiendo mostrar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados, de la situación financiera y de las variaciones originadas en el patrimonio neto durante el ejercicio, así como de la actividad desarrollada, de conformidad con las disposiciones legales.

2.- Las fundaciones que fueran entidades dominantes de un grupo mercantil, deberán formular sus cuentas de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad para entidades sin ánimo de lucro y presentar ante el Registro de Fundaciones del País Vasco junto con éstas, las cuentas anuales consolidadas que en su caso deban formular conforme a la legislación mercantil vigente en cada momento.

3.- La actividad contable de las fundaciones se ajustará a las normas del Plan General de contabilidad en su adaptación a las entidades sin fines lucrativos, así como a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley de Fundaciones del País Vasco.

4.- La memoria incluida en las cuentas anuales debe recoger además de los contenidos mínimos exigidos por el Plan General de Contabilidad para entidades sin ánimo de lucro, cualquier información que a juicio de las personas responsables de la formulación de las mismas, fuese preciso proporcionar para que éstas, en su conjunto, muestren la imagen fiel de la fundación, así como cualquier otra información exigida por las normas fiscales aplicables a las entidades sin fines lucrativos.

Artículo 22.- Presentación y depósito de las cuentas.

1.- En el plazo de treinta días naturales desde la aprobación de las cuentas anuales por parte del Patronato, estas deberán ser presentadas ante el Registro de Fundaciones del País Vasco.

2.- El Protectorado de Fundaciones del País Vasco determinará en cada momento los formularios mediante los cuales, las fundaciones de su ámbito de aplicación, han de dar cumplimiento a la referida obligación. Dichos formularios estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma, debiendo ser llenados, firmados y presentados por vía telemática.

3.- A la solicitud de presentación de las cuentas para su depósito se adjuntarán la certificación del acuerdo del patronato por el que se aprueban las cuentas y la aplicación del excedente firmado electrónicamente por el Secretario o Secretaria de la fundación y el Presidente o Presidenta de la misma. La certificación deberá expresar:



- a) Si las cuentas han sido formuladas de forma abreviada o simplificada, motivando dicho extremo.
- b) Que las cuentas se corresponden con las auditadas, en aquellos supuestos en que exista la obligación de auditar las cuentas, en cuyo caso se adjuntará el informe de auditoría, firmado electrónicamente por auditor o auditora independiente.
- c) La acreditación de forma inequívoca de que las cuentas anuales presentadas digitalmente corresponden con las aprobadas por el patronato.

4.- Examinada por el Protectorado la adecuación formal de las cuentas anuales a lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley de Fundaciones del País Vasco, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones materiales que dentro del plazo de cuatro años desde la presentación, pueda realizar en el ejercicio de sus funciones, dictará resolución autorizando el depósito de las mismas en el Registro de Fundaciones del País Vasco para su publicidad. Será objeto de depósito la siguiente documentación:

- a) Las cuentas anuales aprobadas por el patronato de la fundación.
- b) En los casos en que la fundación esté obligada a someter las cuentas a auditoría externa, así como en los supuestos en los que el patronato haya acordado someter voluntariamente a auditoría las cuentas de la fundación, se adjuntarán para su depósito el informe de auditoría.
- c) Certificado acreditativo del acuerdo de aprobación de las cuentas al que se refiere el apartado segundo del presente artículo.

La comprobación de la adecuación formal de las cuentas y la autorización del depósito por parte del Protectorado se realizarán en el plazo de tres meses desde su presentación, siendo la solicitud estimada por silencio con el transcurso del referido plazo.

5.- Si como resultado de las comprobaciones materiales posteriores llevadas a cabo por el Protectorado fuera necesario realizar alguna modificación en las cuentas anuales o en los planes de actuación ya depositados, se comunicará dicha circunstancia al patronato de la fundación, al objeto de la cumplimentación de la subsanación requerida, depositándose dicha documentación junto a la presentada inicialmente.

Artículo 23.- Plan de actuación.

El Plan de actuación ha de incorporar un presupuesto de gastos e ingresos del ejercicio, una memoria explicativa en la que se ha de hacer referencia a las actividades previstas por la fundación, así como la concreción y desarrollo de los datos económicos recogidos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ha de contener una estructura funcional, determinando los objetivos que se prevean alcanzar, las actividades precisas para su consecución y la cuantificación de los recursos económicos a emplear, los medios de financiación previstos, los recursos humanos y el número de beneficiarios o usuarios de cada una de las actividades significativas previstas.

- b) Ha de ser equilibrado, de tal modo que la totalidad de los recursos económicos a obtener cubra el importe de los recursos económicos a emplear.
- c) En el conjunto de ingresos se comprenderán cuantos perciba la fundación por cualquier concepto incluyendo, en su caso, los donativos y subvenciones que se reciban para su aplicación dentro del ejercicio así como el resultado de los ejercicios anteriores si el patronato hubiese acordado aplicarlo a los fines fundacionales.
- d) En el capítulo de gastos se separarán los de distinta naturaleza y se detallarán por conceptos, describiéndose especialmente los gastos de administración.

Artículo 24.- Cierre registral por incumplimiento de la obligación de presentación de cuentas en plazo.

- 1.- Una vez transcurrido el plazo de presentación de cuentas, el Protectorado de Fundaciones del País Vasco emitirá resolución de cierre del Registro para las fundaciones que no hayan presentado en forma los documentos señalados en la Ley de Fundaciones del País Vasco.
- 2.- Para que pueda producirse la reapertura de la hoja registral mediante la presentación fuera de plazo de las cuentas, éstas deberán ser previamente depositadas en el Registro, tras la comprobación por el Protectorado del cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley de Fundaciones del País Vasco.
- 3.- Se considera que no han sido depositadas las cuentas cuando éstas no hayan sido enviadas para su depósito ante el Registro de Fundaciones del País Vasco, o cuando, aun habiendo sido enviadas, adolezcan de defectos que impidan su inscripción, siendo archivadas tras el transcurso del plazo de subsanación sin llevarse a cabo la misma.

Artículo 25.- Destino de ingresos.

- 1.- Las fundaciones deberán destinar como mínimo a los fines fundacionales el 70% de los ingresos que obtengan por las actividades que desarrollen o los servicios que presten.
- 2.- La base del cálculo será el total de los ingresos de la cuenta de resultados de la fundación. De dicha base se deducirán exclusivamente los gastos necesarios incurridos para la obtención de los ingresos, excepto los referentes al cumplimiento de fines fundacionales.
- 3.- Por gastos necesarios se entiende la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, no considerándose como tales los gastos ocasionados por la actividad fundacional.
- 4.- Se considerarán destinados a los fines fundacionales los gastos e inversiones que efectivamente hayan contribuido al cumplimiento de los mencionados fines, excepto las dotaciones para amortizaciones y las pérdidas por deterioro. Los gastos de administración y los gastos necesarios para la obtención de ingresos no se considerarán como gastos destinados a los fines fundacionales.



5.- El exceso del setenta por ciento aplicado en un ejercicio no podrá compensar el saldo pendiente de aplicar en ejercicios posteriores.

6.- A efectos del cómputo de la base de cálculo prevista en este artículo, en ningún caso se considerarán como ingresos las aportaciones efectuadas en concepto de dotación, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior.

Artículo 26.- Gastos de administración.

1.- Se entenderá por gastos de administración:

- a) El importe de los gastos directamente ocasionados por la custodia, gestión y defensa de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación.
- b) El reembolso de los gastos debidamente justificados que el desempeño de sus funciones ocasione a los miembros del órgano de gobierno, y en su caso, el importe de las retribuciones que para dichos miembros hubiese dispuesto expresamente la persona fundadora.
- c) Las remuneraciones del personal al servicio de la fundación al que se encomiende la gerencia o gestión, o la realización de otras actividades en nombre de la fundación.

2.- La base del cálculo será el total de los ingresos de la cuenta de resultados de la fundación. De dicha base se deducirán exclusivamente los gastos necesarios incurridos para la obtención de los ingresos, excepto los referentes al cumplimiento de fines fundacionales.

Artículo 27.- Actividades económicas de la fundación.

1.- Las fundaciones podrán desarrollar actividades propias y actividades mercantiles.

2.- Se entiende por actividad propia aquella realizada por la fundación para el cumplimiento de sus fines, sin ánimo de lucro, con independencia de que la prestación o servicio se otorgue de forma gratuita o mediante contraprestación.

3.- Las fundaciones podrán desarrollar, mediante el ejercicio por sí mismas, actividades empresariales o mercantiles, siempre que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios para obtener lucro, y siempre su objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de aquéllas, con sometimiento a las normas reguladoras de defensa de la competencia.

4.- Asimismo, las fundaciones podrán realizar cualquier actividad mercantil mediante la participación en sociedades, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28.- Participación de las fundaciones en sociedades mercantiles.

1.- Las fundaciones podrán participar en cualquier sociedad mercantil siempre que los fines de ambas entidades se relacionen o sean complementarias o accesorios a los de la fundación.



2.- Asimismo, las fundaciones podrá participar en sociedades mercantiles con fines diferentes o no complementarios o accesorios a los de la fundación, siempre que la sociedad tenga limitada la responsabilidad de sus socios y no se responda personalmente de las deudas sociales.

3.- Cuando la participación en cualquier sociedad mercantil supere en más de un 50% del capital social, de los derechos de voto o del patrimonio neto de la fundación, la fundación deberá informar al Protectorado en cuanto dicha circunstancia se produzca, sin que pueda superarse en ningún caso el plazo máximo de 30 días, y se acompañará de una copia de la escritura que justifique la adquisición mayoritaria, o certificado de la mayoría de los derechos de voto o del patrimonio neto.

Artículo 29.- Certificado de datos actualizados de la fundación.

1.- Al objeto de que el Protectorado de Fundaciones del País Vasco pueda valorar el cumplimiento del deber de destino de ingresos a fines fundacionales y el límite de gastos de administración, así como la adecuada proporcionalidad entre los recursos empleados, las actividades realizadas y los fines conseguidos, deberán incluirse en el certificado de datos actualizados que han de presentar las fundaciones junto con las cuentas anuales, los siguientes extremos:

- a) Información sobre los actos de disposición y gravamen que las fundaciones tienen la obligación de notificar al Protectorado, indicando la motivación y necesidad de su realización, así como que la operación no es perjudicial para la fundación ni pone en peligro su viabilidad económica.
- b) Información sobre las declaraciones responsables y sobre la perfección de los actos o contratos objeto de estas.
- c) Información sobre la celebración de autocontrataciones de los patronos y patronas y sus representantes, describiendo el órgano que haya adoptado el acuerdo, el objeto y duración de las mismas, así como sobre la autorización del Protectorado.
- d) Información sobre cualquier autorización, o comunicación solicitadas por el Protectorado u órgano competente correspondiente, que sean necesarias para realizar determinadas actuaciones. Se informará igualmente de las solicitudes sobre las que aún no se haya recibido la correspondiente resolución.
- e) Información sobre las actividades realizadas durante el ejercicio, con descripción de las condiciones y circunstancias en las que se ha desarrollado, e identificación y cuantificación de los fines que persiguen en cada una de ellas, indicando si se trata de actividades propias o mercantiles, concretando el número de recursos humanos aplicados, como el personal asalariado, personal con contrato de servicios y personal voluntario, así como el número de beneficiarios o usuarios, tanto personas físicas como jurídicas, y los servicios que estos han recibido. Deberá incluirse desglose por sexo de la información anterior.
- f) Información sobre el importe y las características de los ingresos con origen en Administraciones Públicas o fondos de la Unión Europea, indicándose el ente público de origen de los ingresos.



- g) Información detallada de los gastos e inversiones en cumplimiento de los fines fundacionales, indicando la fuente de financiación de dichas inversiones. Asimismo, se incluirá detalle sobre la base del cálculo del destino del setenta por ciento de los ingresos a fines, así como sobre los gastos que se han deducido de la base y sobre los saldos pendientes de aplicar a fines. Dicha información deberá facilitarse para el ejercicio actual y los tres anteriores.
- h) Información detallada de los gastos de administración, que incluya desglose por cuenta y partida de la cuenta de resultados, así como información acerca del criterio de imputación del gasto como gasto de administración
- i) Deberá constar en el inventario la descripción de los distintos bienes, derechos, obligaciones y otras partidas, el importe y fecha de adquisición, el valor contable, las variaciones producidas en la valoración, las pérdidas por deterioro, amortizaciones y otras partidas compensadoras, y cualquier alteración patrimoniales derivada de actos de enajenación o gravamen. A efectos de la declaración de voluntad expresa de la vinculación de los bienes y derechos al cumplimiento de los fines fundacionales, el patronato de la fundación detallará en el Inventario los bienes directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, distinguiendo los elementos que forman parte de la dotación fundacional.
- j) Manifestación de si existe o no la obligación de auditar las cuentas, que incluya la valoración de los supuestos contemplados en la Ley de Fundaciones.
- k) Manifestación de si la entidad tiene la consideración de entidad del sector público vasco, que incluya valoración de las circunstancias contempladas en la Ley de Fundaciones.
- l) Número medio de personas empleadas y voluntarias en el ejercicio que incluya desglose por sexo. Para la determinación del número medio de personas empleadas y voluntarias se considerarán todas aquellas personas que tengan o hayan tenido alguna relación laboral y de voluntariado con la entidad durante el ejercicio, promediadas según el tiempo durante el cual hayan prestado sus servicios.
- m) Desglose por sexo a cierre del ejercicio de los miembros de cada uno de los órganos de la fundación.

2.- En la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco estará disponible el modelo de certificado de datos actualizados de las fundaciones, que deberá cumplimentarse anualmente y presentarse junto con las cuentas, si bien no formará parte de las mismas.

3.- Cuando durante dos ejercicios consecutivos se aprecie en las cuentas anuales de una fundación una reducción grave de sus fondos propios que ponga en riesgo la consecución de sus fines, el Protectorado podrá requerir al patronato a fin de que adopte las medidas oportunas para corregir la situación.

CAPÍTULO III

EL REGISTRO DE FUNDACIONES DEL PAÍS VASCO

SECCIÓN 1

OBJETO Y FUNCIONES DEL REGISTRO

Artículo 30.- Objeto del Registro de Fundaciones del País Vasco.

Es objeto del Registro inscribir las fundaciones referidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Fundaciones del País Vasco contenido en su artículo 5 y sus actos, negocios jurídicos y documentos relativos a las mismas. Asimismo, el Registro dará publicidad de dichos actos, negocios y documentos, y servirá de depósito de la documentación.

Artículo 31.- Funciones del Registro

Son funciones del Registro:

- a) Inscribir las fundaciones y los actos de estas que deban ser objeto de inscripción y legalizar los libros obligatorios.
- b) Depositar la documentación.
- c) Dar publicidad de los asientos y documentos.
- d) Cualesquiera otras legalmente atribuidas.

SECCIÓN 2

INSCRIPCIONES REGISTRALES

Artículo 32.- Actos objeto de inscripción obligatoria.

Son actos objeto de inscripción obligatoria:

- a) La constitución de la fundación y desembolsos sucesivos de la dotación fundacional inicial.
- b) La adhesión de personas fundadoras en el plazo establecido en la escritura de constitución.
- c) El aumento o disminución de la dotación fundacional.
- d) El nombramiento, sustitución, suspensión y cese de los miembros del patronato
- e) La creación por el patronato de Comisiones Ejecutivas o Delegadas y designación y cese de sus miembros
- f) Las delegaciones y/o apoderamientos generales que efectúe el patronato, exceptuando el poder para pleitos, así como sus revocaciones.
- g) Las delegaciones de fundaciones extranjeras.

- h) Las delegaciones de fundaciones inscritas fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus modificaciones.
- i) Las modificaciones estatutarias.
- j) La fusión y escisión.
- k) La transformación de las fundaciones en otras entidades y viceversa.
- l) La extinción y liquidación de la fundación.
- m) Las resoluciones judiciales y administrativas en los términos previstos por las leyes.
- n) La resolución judicial que autorice la gestión provisional con expresión de las atribuciones asumidas, plazo fijado y, en su caso, de la prórroga de éste.
- ñ) En general, los actos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes.

Artículo 33.- Títulos inscribibles.

- 1.- Los actos a que se refieren las letras a), b), c), f), g), h), i), j) y k del artículo anterior deberán formalizarse mediante escritura pública notarial.
- 2.- Los actos previstos en las letras d) y e) podrán formalizarse mediante escritura pública notarial o presentando un certificado con las firmas legitimadas.
- 3.- La inscripción de los actos relacionados en las letras l) y m) se practicará en virtud de la correspondiente resolución judicial o administrativa.
- 4.- La inscripción de los actos modificativos del contenido de los asientos a que se refiere la letra n), se practicará en virtud del documento de igual clase que el requerido para la inscripción del acto que se modifica.

Artículo 34.- Carácter de las inscripciones registrales.

- 1.- La inscripción en el Registro de Fundaciones de la constitución de la fundación, la fusión, escisión, transformación y extinción de las fundaciones tendrá carácter constitutivo.
- 2.- Tendrá carácter constitutivo con efectos retroactivos a la fecha de la adopción del acuerdo, la modificación estatutaria.
- 3.- Tendrá carácter declarativo la inscripción del nombramiento y cese de los miembros del patronato si la comunicación de la modificación al Registro se realiza en el plazo de tres meses desde la adopción del acuerdo.
- 4.- En el supuesto de presentación fuera de plazo de la solicitud de inscripción de la variación de miembros del patronato de la fundación, el acuerdo no será válido hasta su inscripción en el Registro, debiendo en este caso acompañarse a la solicitud

certificado del acuerdo adoptado por el patronato vigente, ratificando la modificación de patronato no comunicada en plazo.

5.- En los demás supuestos, la inscripción registral tendrá carácter declarativo, siendo válido el acuerdo adoptado por el patronato desde su adopción, si bien deberán cumplirse los requisitos previstos en la normativa de fundaciones para poder llevar a cabo su inscripción en el Registro, a los efectos de publicidad registral.

Artículo 35.- Inscripción parcial del título.

1.- Si el título inscribible contuviera varios hechos, actos o negocios jurídicos independientes unos de otros, los defectos que se apreciaren en alguno de ellos, no impedirá la inscripción de los demás, pudiendo estas practicarse previa solicitud del interesado.

2.- La inscripción parcial sólo será posible cuando las cláusulas o estipulaciones defectuosas sean meramente potestativas o cuando su omisión en la inscripción sea suplida por las normas legales correspondientes.

Artículo 36.- Asientos registrales.

1.- En los Libros de Registro se practicarán las siguientes clases de asientos:

- a) Inscripción.
- b) Anotación preventiva.
- c) Cancelación.
- d) Nota marginal.

2.- Los asientos registrales deberán reproducir el contenido principal de la parte resolutiva de la resolución administrativa o judicial correspondiente que da lugar a los mismos.

3.- Los asientos del Registro se redactarán en bilingüe, en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, independientemente de la lengua en la que se haya redactada la solicitud presentada.

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 37.- Constitución de una fundación.

1.- A la solicitud de inscripción de la constitución de una fundación se acompañará la escritura pública con los contenidos mínimos señalados en el artículo 9 de la Ley, el programa de actuación del primer ejercicio económico, así como el estudio económico al que hace mención el artículo 12.1 de la Ley de Fundaciones del País Vasco cuando la dotación inicial no alcance los treinta mil euros.

2.- El programa de actuación del primer ejercicio económico deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 38.- Modificación estatutaria.

1.- A la solicitud de inscripción de la modificación estatutaria se acompañará el acuerdo de modificación adoptado por el patronato elevado a público.

2.- El acuerdo de modificación estatutaria deberá justificar que la modificación es conveniente al interés de la fundación, respeta el fin fundacional y que no hay prohibición expresa de las personas fundadoras. Así mismo, deberá contener una enumeración de los artículos modificados y una trascipción literal de la nueva redacción de los artículos que se modifican o añadan así como un texto refundido de los estatutos resultantes tras la misma.

Artículo 39.- Nombramiento de los miembros del patronato.

1.- La solicitud de inscripción del nombramiento de los miembros del patronato de la fundación así como su sustitución, irá acompañada del documento que acredite el nombramiento así como de la aceptación expresa del cargo.

2.- La inscripción del nombramiento se practicará mediante escritura pública, documento privado con firma legitimada por Notario o Notaria o certificación del acta de la sesión en la que se hayan realizado los nombramientos, con las firmas legitimadas notarialmente del Secretario o Secretaria y del Presidente o Presidenta.

3.- La inscripción de los nombramientos de miembros del patronato por razón de cargo público o privado se practicará en virtud de certificado o documento equivalente.

4.- El patronato unipersonal previsto en el artículo 14.5 de la Ley de Fundaciones del País Vasco se compondrá únicamente de personas físicas.

Artículo 40.- Cese de los miembros del patronato.

1.- La inscripción del cese de los miembros del patronato por muerte, declaración de fallecimiento o extinción de personalidad jurídica se practicará en virtud de certificación emitida por el Registro correspondiente.

2.- Si el cese o suspensión hubiese sido acordado por resolución judicial firme, la inscripción se practicará mediante testimonio de la misma.

3.- La inscripción del cese por renuncia se practicará mediante escritura pública, documento privado con firma legitimada notarialmente, o por comparecencia en el Registro de Fundaciones del País Vasco, en cuyo caso deberá presentarse justificante acreditativo de la previa comunicación de la renuncia al patronato de la fundación. Una vez inscrita, el Registro de Fundaciones notificará a la fundación la resolución administrativa que autorice la inscripción de la renuncia.

4.- La inscripción del cese de los miembros del patronato que lo fueran por razón de cargo público se practicará en virtud de certificado o documento equivalente expedido por el órgano competente.

5.- Si la facultad de cese corresponde a otra persona física o jurídica, la inscripción del cese se practicará en virtud de certificado o documento equivalente con las firmas legitimadas notarialmente.

Artículo 41.- Apoderamiento, delegación de facultades, constitución de comisiones delegadas o ejecutivas, y sus revocaciones.

A la solicitud de inscripción de los apoderamientos, de la delegación de facultades del patronato en alguno de sus miembros, de la creación de Comisión Ejecutiva o Delegada, del nombramiento inicial o variación de los miembros de dicha Comisión Ejecutiva o Delegada, sus modificaciones, así como las correspondientes revocaciones, se acompañará la siguiente documentación, que deberá elevarse a escritura pública:

- a) El acuerdo de otorgamiento de poder o revocación adoptado por el patronato de la fundación en el que ha de constar la identificación de la persona o personas apoderadas o cuyo poder se revoque.
- b) Las facultades otorgadas por el patronato, debiendo cumplir en este caso, con la limitación de atribución de facultades prevista en el artículo 18 de la Ley de Fundaciones del País Vasco.
- c) La aceptación de las personas apoderadas, a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 16 de la Ley de Fundaciones del País Vasco.

Artículo 42.- Delegaciones de fundaciones extranjeras.

1.- A la solicitud de primera inscripción de las fundaciones extranjeras en el Registro de Fundaciones del País Vasco se acompañará la documentación debidamente legalizada o apostillada, que acredite la existencia de la fundación, sus estatutos vigentes, la identidad de los titulares de sus órganos de gobierno y así como el documento por el que se establezca la delegación.

2.- El Protectorado deberá emitir informe en relación a la adecuación de los estatutos a la normativa vigente.

3.- La inscripción de la delegación deberá recoger además de la denominación de la delegación de la fundación, el domicilio y la identidad de los representantes nombrados con expresión de sus facultades.

Artículo 43.- Delegaciones de fundaciones inscritas en otros Registros de Fundaciones.

A la solicitud de inscripción de la delegación de fundaciones inscritas en otros Registros se acompañará:

- a) Acuerdo del patronato de creación de la delegación en el que se hará constar el domicilio, la identidad de la personas o personas apoderadas y las facultades otorgadas a estas.



- b) Certificación emitida por el Registro de origen que acredite la efectiva inscripción de la constitución de la fundación así como el apoderamiento de las personas facultadas por la fundación en la delegación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- c) Escritura pública en la que se contengan los estatutos vigentes.

Artículo 44.- Extinción de las fundaciones.

1.- Cuando la fundación se extinga por el transcurso del plazo por el que fue constituida, se extenderá de oficio o a instancia de cualquier interesado, una nota al margen de la última inscripción expresando que la fundación ha quedado disuelta.

2.- Cuando la extinción haya sido adoptada por el patronato por la concurrencia de alguna de las causas establecidas en los apartados b) c) d) y e) del artículo 40 de la Ley de Fundaciones del País Vasco, a la solicitud de extinción se acompañará el acuerdo adoptado por el patronato en el que se exponga la causa determinante de la extinción y en el que se incorporará un balance de la fundación formulado en la fecha de adopción del acuerdo de extinción, el programa de actuación para la fase de liquidación así como el destino del remanente y en su caso, designación de la Comisión Liquidadora. Dicha documentación deberá elevarse a escritura pública.

La inscripción de la extinción, requerirá en este caso, la ratificación previa del protectorado.

3.- La extinción acordada por la autoridad judicial se inscribirá en virtud de testimonio de la resolución judicial que la declare.

Artículo 45.- Liquidación de la fundación.

A la solicitud de inscripción de la liquidación se acompañará la siguiente documentación que deberá ser elevada a público:

- a) El acuerdo de la Comisión Liquidadora en el que se aprobarán las operaciones de liquidación así como el balance de liquidación a fecha del acuerdo.
- b) Copia de los documentos mediante los cuales se hayan formalizado las operaciones de liquidación, así como justificación documental del destino del remanente resultante de la liquidación fundacional.

Artículo 46.- Fusión de fundaciones.

1.- La inscripción de toda fusión, sea para la creación de una nueva fundación, o sea por la absorción de una fundación por otra, requerirá la previa adopción de los acuerdos de fusión por las fundaciones intervenientes en la operación que serán elevados a público en un única escritura pública.

2.- A la solicitud de fusión se acompañará escritura pública, que deberá contener los acuerdos de fusión que incluirán una referencia a las causas determinantes de la fusión y establecerá el patronato resultante de la fusión así como el proyecto de fusión que deberá incluir necesariamente la estructura jurídica de la operación de fusión, el



balance de fusión al momento de acordarse la misma, así como una memoria explicativa acerca de la incidencia de la fusión en sus fines, actividades y patrimonio.

3.- En el supuesto de creación de una nueva fundación como consecuencia de la fusión, la escritura pública deberá contener, además de lo indicado, los requisitos señalados en el artículo 9 de la Ley de Fundaciones del País Vasco. En el supuesto de fusión por absorción el acuerdo contendrá las modificaciones estatutarias que, en su caso, se hubieran llevado a efecto en la fundación absorbente.

4.- Las fundaciones que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas se extinguirán, sin entrar en liquidación, transmitiéndose el patrimonio fundacional en bloque a la fundación nueva o a la absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las que se extingan.

5.- El acuerdo de fusión habrá de contar con la aprobación del Protectorado. Una vez realizadas las inscripciones relativas a la fusión, se cancelarán de oficio los asientos de las fundaciones extinguidas.

Artículo 47.- Escisión.

1.- Toda fundación podrá escindirse, ya sea mediante la división de la misma en dos o más fundaciones para constituir varias fundaciones nuevas, o por la separación de una parte de la fundación, creándose una o varias nuevas y manteniéndose la fundación escindida o de origen, de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 39.1 de la Ley de Fundaciones del País Vasco.

2.- A la solicitud de inscripción de toda escisión se adjuntará escritura pública, que deberá contener:

- a) El acuerdo de escisión adoptado por el patronato de la fundación escindida o de origen
- b) El balance de la fundación escindida en la fecha del acuerdo de escisión.
- c) Una memoria explicativa de la situación patrimonial y de actividades de la parte de la fundación que se transmite a las fundaciones resultantes de la división o separación o con las que se fusiona.

3.- Al supuesto de escisión que conlleve la constitución de una o varias fundaciones, se le aplicará la regulación prevista para la constitución de fundaciones en la Ley así como en el presente Reglamento así como la relativa a la modificación estatutaria.

4.- Al supuesto de escisión para la fusión con otra fundación o fundaciones preexistentes, le serán de aplicación las disposiciones relativas a la fusión contenidas en la Ley así como en el presente Reglamento.

5.- En ambos supuestos, la escisión requerirá la aprobación previa del protectorado, pudiendo este oponerse a la escisión para la creación de una o varias fundaciones nuevas, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación del acuerdo de escisión y la solicitud de inscripción de dicho acuerdo en el Registro.

Artículo 48.- Transformación de fundaciones.

1.- Las fundaciones podrán transformarse en otra persona jurídica de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley de Fundaciones del País Vasco.

2.- A la solicitud de inscripción de la transformación, se acompañará acuerdo del patronato de la fundación, que será elevado a escritura pública y contendrá las siguientes menciones:

- a) Persona jurídica en la que se transforma, su denominación así como que se trata de una entidad sin ánimo de lucro con ámbito territorial en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- b) Fines de la entidad en la que se transforma, que deberán integrar al menos, los fines hasta ahora perseguidos por la fundación.
- c) Órgano público que ejercerá el control de la entidad en la que se transforma la fundación.
- d) Balance de la fundación aprobado a la fecha de adopción del acuerdo de transformación.
- e) Una memoria explicativa de la situación patrimonial y de actividades de la fundación que se transmite a la entidad en la que se transforma.
- f) Remanente de la fundación transformada, tras el balance de la misma, que se destinará al patrimonio neto inicial de la entidad en la que se transforma.

3.- El acuerdo de transformación deberá ser aprobado por el Protectorado de Fundaciones del País Vasco.

4.- Inscrita, si procediere, en el Registro competente la fundación transformada, éste deberá comunicar al Registro de Fundaciones del País Vasco dicha inscripción, el cual cancelará de oficio la hoja registral de la fundación. En el supuesto de que el Registro competente para inscribir la entidad transformada determine que la misma no cumple los requisitos previstos en su normativa para llevar a cabo la inscripción, deberá remitir al Registro de Fundaciones del País Vasco la Orden denegatoria, que deberá ser ratificada por el Protectorado de Fundaciones del País Vasco e inscrita en el Registro.

Artículo 49.- Transformación de personas jurídicas de carácter no fundacional en fundaciones.

1.- A la solicitud de inscripción de transformación de otra persona jurídica en fundación se acompañará el acuerdo de transformación, adoptando por órgano competente en función de la entidad o persona jurídica de que se trate que será elevado a público, debiendo contener las siguientes menciones:

- a) Registro en el que se encuentra inscrita la persona jurídica de carácter no fundacional que se transforma en fundación, denominación de la misma y demás datos registrales.
- b) Acto administrativo que acuerda la baja por traslado al Registro de Fundaciones del País Vasco de la entidad que se transforma en fundación.



- c) La documentación preceptiva para la constitución de las fundaciones prevista en los artículos 9 y 10 de la ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco.
- d) Los fines de la entidad que se transforma, que han de ser similares a los de la nueva fundación, previstos en los estatutos de la misma incluidos en la escritura pública de transformación.
- e) Motivos de interés general por los que es necesario transformar la persona jurídica de carácter no fundacional en fundación, así como indicación de ausencia de prohibición expresa por parte de las personas fundadoras de la entidad transformada.
- f) Balance de la entidad que se transforma cerrado a la finalización del ejercicio anterior.
- g) Una memoria explicativa de la situación patrimonial y de actividades de la entidad en la que se transforma, que se transmite a la fundación.
- h) Remanente de la entidad en la que se transforma, tras el balance de la misma, que se destinará como dotación inicial de la fundación.

2.- El acuerdo de transformación y la documentación preceptiva prevista en la normativa correspondiente, así como en el presente Reglamento deberán elevarse a escritura pública y remitirse al Registro de Fundaciones del País Vasco para su inscripción mediante Orden, una vez cumplimentados todos los requisitos previstos para la constitución de fundaciones, siendo necesaria la previa aprobación del Protectorado, así como el informe de la Comisión Asesora del mismo.

3.- En el supuesto de que el Registro y Protectorado de Fundaciones del País Vasco determinen que la entidad no cumple los requisitos previstos en su normativa y la de fundaciones para la inscripción de su transformación en fundación, tras los requerimientos de subsanación que realice al efecto, se dictará Orden denegatoria. Una vez finalizado el plazo de recursos se remitirá dicha Orden junto con todo el expediente al Registro correspondiente, archivándose el expediente de constitución de fundación por transformación de otra entidad.

Artículo 50.- Fundaciones del sector público vasco.

1.- Con ocasión de la adaptación estatutaria prevista en la disposición transitoria primera de la Ley de Fundaciones del País Vasco, aquellas fundaciones que en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 63.1 del citado cuerpo legal, sean fundaciones del sector público vasco, deberán en dicha adaptación estatutaria incorporar una expresa mención al punto f) del artículo 10 de la Ley.

2.- Asimismo deberán incluir en el certificado de datos registrales regulado en el artículo 29 del presente Reglamento la indicación de su pertenencia o no al sector público y acreditar en caso de caracterización de la fundación como del sector público, la efectiva correspondencia entre patrimonio aportado por el sector público correspondiente y el número de miembros en el patronato de la fundación.

SECCIÓN 4

OTRAS FUNCIONES DEL REGISTRO

Artículo 51.- Certificado de denominación.

1.- Las personas fundadoras deberán solicitar al Registro de Fundaciones del País Vasco el certificado de denominación, que determine que la misma es conforme a lo previsto en la Ley de Fundaciones del País Vasco y el presente Reglamento, al objeto de su inclusión en la escritura pública de constitución en el plazo de un año desde su recepción, pasado el cual perderá su vigencia.

2.- No se podrá adoptar una denominación coincidente con la de otra fundación preexistente, existiendo coincidencia en los siguientes casos:

- a) Cuando se utilicen las mismas palabras en distinto orden, género o número.
- b) Cuando se utilicen las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares, o cuando utilicen las mismas palabras en las diferentes lenguas oficiales.
- c) Cuando exista identidad de expresión fonética. Concurre este supuesto cuando la denominación propuesta induzca a confusión con otra denominación preexistente.

3.- En la solicitud de certificado de denominación podrán indicarse hasta tres denominaciones, por orden de prioridad.

4.- El Registro de Fundaciones emitirá certificado de denominación en el plazo de diez días hábiles. Si fueran varias las denominaciones solicitadas, se resolverá según el orden de prioridad que aparezcan en la solicitud, reservándose la primera respecto de la cual se emita certificación.

5.- En los casos de fusión por absorción o creación de una fundación nueva, se aceptará la denominación coincidente con la de la entidad absorbida o extinguida, como resultado de aquella.

Artículo 52.- Legalización de libros.

1.- Los libros de actas, diario y de inventarios y cuentas anuales, deberán presentarse para su legalización en el Registro de Fundaciones del País Vasco, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, antes de que transcurran los seis primeros meses de cada ejercicio. En el caso de que la legalización se solicite fuera de plazo se hará constar en la diligencia del libro y en el asiento correspondiente.

2.- La solicitud de legalización, a la que se deberán adjuntar los libros que se pretende legalizar, deberá incluir una relación de los libros que se presentan, así como el número de hojas que integran cada libro así como la fecha de apertura y, en su caso, de cierre de los últimos libros legalizados.

3.- Las fundaciones sólo podrán solicitar la legalización de los Libros después de haber presentado a inscripción la escritura pública de constitución. En cualquier caso, los libros no serán legalizados hasta que dicha inscripción se haya practicado.

4- Los libros objeto de legalización se deberán presentar mediante un soporte que garantice la imposibilidad de manipulación de los mismos.

Artículo 53.- Procedimiento de legalización de libros.

1.- La solicitud de legalización deberá estar firmada electrónicamente por la persona debidamente facultada para ello.

2.- La legalización será efectuada de manera automatizada mediante sello electrónico. Se extenderán las notas correspondientes y se devolverá a la fundación el libro legalizado en formato electrónico.

3.- El Registro de Fundaciones del País Vasco garantizará el cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. A tales efectos, una vez se haya efectuado la legalización de los libros presentados por las fundaciones, éstas conservarán los mismos y no se guardará copia de su contenido en dicho Registro.

Artículo 54.- Publicidad registral.

1. El Registro es público para todas aquellas personas o entidades interesadas en conocer su contenido, haciéndose efectiva dicha publicidad mediante certificado del contenido de los asientos, nota simple informativa, copia de los asientos o de los documentos depositados directamente relacionados con las inscripciones realizadas, y a través de listados.

2.- Para solicitar la emisión de listados, el interesado deberá concretar los criterios de búsqueda, no admitiéndose las solicitudes genéricas o que pretendan un volcado de todos los datos del Registro. En los listados se hará constar la denominación de las fundaciones, su número de inscripción y su domicilio social.

3.- Igualmente se podrá hacer efectiva mediante la exhibición de los asientos y de los documentos, previa comparecencia de los interesados en la sede del Registro y siempre en presencia del personal competente.

4.- El Registro velará por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, respecto de las solicitudes que afecten a los datos personales reseñados en los asientos o en los documentos, incluidas las resoluciones judiciales que, en su caso, consten en los expedientes.

Artículo 55.- Consultas.

La página web del Gobierno Vasco habilitará un mecanismo para la formulación de consultas relacionadas con la regulación relativa a las fundaciones, medio preferente por el que se podrán formular las mismas. La respuesta a dichas consultas, tendrá carácter informativo y será de aplicación al supuesto de hecho planteado y basada en la información facilitada por la persona o entidad para la formulación de la misma, sin que sirva de criterio general interpretativo.

ANEXO

Códigos de actividades

- 1.- Salud.
- 2.- Educación.
- 3.- Cultura.
- 4.- Promoción del euskera. Diversidad lingüística y cultural vasca.
- 5.- Promoción del deporte.
- 6.- Laboral.
- 7.- Defensa de los derechos humanos y de los principios éticos y democráticos.
- 8.- Servicios sociales. Promoción de la acción social.
- 9.- Cooperación al desarrollo. Ayuda humanitaria.
- 10.- Defensa del medio ambiente y del patrimonio.
- 11.- Protección de la vivienda.
- 12.- Seguridad.
- 13.- Fomento de la economía social y/o del emprendizaje empresarial.
- 14.- Desarrollo del sector primario, industrial y de servicios.
- 15.- Desarrollo de la sociedad de la información.
- 16.- Investigación científica y desarrollo tecnológico.
- 17.- Fomento de la igualdad de oportunidades.
- 11.- Desarrollo comunitario.
- 13.- Defensa y protección de los animales.
- 14.- Promoción del voluntariado y defensa de la tolerancia.
- 15.- Otras.